

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN:

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 26
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 17
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Marzo.)

SS. MM. el Rey (Q. D. G.), su Augusta Madre y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, Infanta Doña María Teresa, Infante D. Alfonso é Infanta D.ª María Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 51.

Habiendo acordado la Sociedad de Geografía de Lisboa organizar en aquella Capital una Exposición nacional de Cartografía, bajo la protección de S. M. el Rey de Portugal, que contribuirá al mayor brillo de ella con los magníficos ejemplares de sus colecciones particulares y de la Biblioteca del Real Palacio de Ajuda, y solicitado el concurso de España á tan notable y útil certamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se pongan á disposición de dicha Sociedad las cartas referentes á Portugal y sus dominios antiguos ó modernos que existan en los Departamentos ministeriales, y que por mi Autoridad se invite, como así lo verifico por medio de esta circular, á los Centros, Sociedades y particulares de esta provincia para que se asocien á la iniciativa de la Sociedad de Geografía de Lisboa, concurriendo con los ejemplares que posean á la precitada Exposición.

Palencia 12 de Marzo de 1903.

El Gobernador,  
Casimiro Sánchez García.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Basta hacer un ligero estudio de las exigencias de la ciencia dasonómica en la esfera de sus aplicaciones; poseer escaso conocimiento de las necesidades inherentes á un servicio forestal medianamente organizado, para advertir sin gran esfuerzo la conveniencia, y mejor aún, la necesidad de que el personal de Ingenieros encargado de la conservación, fomento y mejora de las preciadas reliquias forestales, que son patrimonio de la Nación española, cuente con auxiliares que, sin poseer todos los conocimientos técnicos de aquél, tengan los precisos para prestarle inteligente ayuda, extendiendo el campo de su acción y realizando trabajos de detalle de un orden secundario dentro del término científico.

Ni los requisitos que las vigentes disposiciones exigen para alcanzar el título de Ayudante de Montes, ni mucho menos la forma en que hasta el presente se ha venido otorgando aquél, son en verdad garantía de aptitud para desempeñar debidamente tal cometido, dadas las actuales necesidades del servicio; y si es cierto que la mayor parte de los que con dicho título sirven al Estado suplieron al cabo de cierto tiempo, con la experiencia adquirida en el ejercicio de su cargo, la falta de algunos conocimientos, ni acreditados ni exigidos previamente, pero necesarios, cierto es asimismo que ello no desvirtúa, ni mucho menos destruye, antes bien avalora la afirmación de que el ingreso en la clase de Ayudan-

tes de Montes tiene lugar en forma tal, que basta ella sola para explicar varias deficiencias que pone el servicio de manifiesto, y establecer sensible diferencia entre dicha clase y las similares de otros Cuerpos facultativos, particularmente los de Obras públicas y Minas.

Hoy que ligado el interés particular con la causa de los montes han adquirido las Ordenaciones un incremento impensado; hoy que á la repoblación de las cuencas hidrológicas—que ha de normalizar el curso de nuestras corrientes de agua é impedir esas grandes y graves catástrofes que son tan frecuentes, por desgracia, en nuestro suelo por efecto de la desnudez de aquellas cuencas—se la presta gran atención, procurando, en armonía con el estado precario del Tesoro público, darla gran desarrollo; hoy, por último, que el servicio forestal ha entrado en un período de hermosa y risueña actividad por consecuencia de las disposiciones administrativas y técnicas recientemente dictadas; actividad cuyos resultados se han de tocar en breve, máxime si, como es de esperar, se completan aquéllas con el establecimiento de una eficaz guardería forestal, que impida el que resulten estériles los trabajos que realice el Cuerpo de Montes y los gastos que se efectúen por el Erario público, es más necesario personal auxiliar inteligente y apto, que sepa secundar la acción de los Ingenieros Directores de aquellos trabajos; y no cabe, por tanto, en modo alguno, dejar subsistente un procedimiento, mediante el cual vienen á ser auxiliares de dichos Ingenieros, funcionarios que para lograr el título que á tal fin, y como circunstancia única se les exige, no necesi-

taron adquirir ni la noción más ligera de la Dasonomía ó ciencia de montes, no ya en su parte dasográfica, pero ni siquiera en sus ramas dasotómica ni selvícola. La reforma propuesta no quiere, en modo alguno, significar que haya de encomendarse nunca á un Ayudante la Ordenación de un monte, ni el estudio de Repoblación de una cuenca, sino que vá encaminada á demostrar que les es preciso, á quien ha de auxiliar eficazmente en la práctica aquellos trabajos, tener noción del problema cuya resolución más provechosa se persigue, no sólo porque de este modo comprenderá mejor las órdenes que reciba, sino porque podrá dirigir constantemente su actividad á llenar debidamente su obligación, interpretando con exactitud, y resolviendo con acierto las dudas y vacilaciones que puedan presentársele.

Forzoso es, por tanto, si sus servicios han de resultar útiles en la práctica, variar radicalmente la forma de ingreso en el Cuerpo auxiliar de que nos ocupamos, haciendo que cada uno de los nuevos individuos que en él vayan ingresando justifique previamente, en oposiciones que con tal objeto se verifiquen, la suma de conocimientos que exige de modo imperioso la misión que están llamados á desempeñar en los distintos trabajos de carácter técnico que se realizan por el Cuerpo de Ingenieros de Montes. Pero como quiera que al amparo de las disposiciones hoy vigentes se han creado derechos legítimos que no sería justo ni equitativo vulnerar, y como para realizar los estudios de Ordenación que se han emprendido ha sido preciso que la Sección directiva é inspectora de los mismos primero, y la correspondien-

te Sección de la suprimida Junta Consultiva de Montes y la Inspección de Ordenaciones después, hayan ido nombrando Auxiliares, que actualmente secundan y ayudan á los Ingenieros Directores de aquéllos, y á este personal, que funciona interinamente, se le ha concedido por la ley de Presupuestos vigente y la Real orden de 23 de Abril último, dictada para la ejecución de aquélla, el derecho de adquirir en propiedad el título de Auxiliares de Ordenaciones, con arreglo á las disposiciones contenidas en dicha Real orden, y de ocupar las plazas de la citada clase consignadas en los referidos presupuestos, no cabe duda que es forzoso tenerlos en cuenta al intentar formar el Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.

Por lo demás, no es preciso extenderse mucho para bosquejar el cuadro de conocimientos que deben exigirse á los que en lo sucesivo traten de ingresar en el citado Cuerpo: la Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría elementales y el Dibujo lineal son preliminar indispensable de la Topografía, tan necesaria en los trabajos forestales; la Construcción no la puede dejar de conocer, aun cuando no sea más que en sus elementos indispensables, quien ha de secundar y auxiliar al Ingeniero en las obras que ejecute, del mismo modo que la Historia Natural, siquiera sea sólo en su parte fundamental, ha de saberla todo aquél que trate de ejercitar con fruto los procedimientos selvícolas; sin nociones de Legislación y Administración forestal es imposible también que pueda servir cumplidamente su destino el que tenga que servir al Estado como funcionario facultativo del ramo que nos ocupa; y, por último, los estudios de Ordenación y Repoblación propios del Ingeniero de Montes, traducidos en proyectos, requieren, al llevarlos á la práctica, Auxiliares iniciados en ellos, si su concurso ha de ser eficaz.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación augusta de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo con la denominación de Cuerpo auxiliar facultativo de Montes y con el número de individuos, categorías y sueldos que fijen las leyes de Presupuestos.

Art. 2.º Dicho Cuerpo se constituirá con los Ayudantes de Montes y con los Auxiliares de Ordenación que hoy existen. Los primeros se colocarán con el número de orden y ca-

tegorías que ocupan en el escalafón de Ayudantes de Montes. Los segundos serán colocados, hasta tanto que cumplan los requisitos exigidos por la Real orden de 23 de Abril de 1902, por orden alfabético, al final de la clase de Auxiliares cuartos. Cumplidos estos requisitos, se colocarán definitivamente delante de todos los Auxiliares cuartos cuyo nombramiento fuese posterior á la fecha de 1.º de Enero de 1902, en que fueron aquéllos nombrados con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos vigente, guardando entre sí el orden de preferencia que determina la disposición 6.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1902.

Art. 3.º La plantilla, por tanto, del Cuerpo de auxiliares facultativos de Montes, será la siguiente:

4 Auxiliares primeros, Oficiales segundos de Administración, Ayudantes primeros de Montes, á 3.000 pesetas . . . . .	12.000
10 Auxiliares segundos, Oficiales terceros de Administración, Ayudantes segundos de Montes, á 2.500 . . . . .	25.000
20 Auxiliares terceros, Oficiales cuartos de Administración, Ayudantes terceros de Montes, á 2.000 . . . . .	40.000
41 Auxiliares cuartos, Oficiales quintos de Administración, de los cuales 28 corresponden á la clase de Ayudantes de Montes y 13 á la de Auxiliares de Ordenación . . . . .	61.500
	<hr/>
	138.500

Art. 4.º En lo sucesivo las vacantes que ocurran se proveerán por oposición, y la forma y términos que preceptúan los artículos siguientes.

Art. 5.º El ingreso en el Cuerpo se verificará siempre por la categoría inferior, y los ascensos se darán por rigurosa antigüedad.

Art. 6.º Para ser nombrado Auxiliar facultativo de Montes, y tener derecho á ocupar las vacantes que ocurran en el Cuerpo, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º No tener defecto físico que le impida la práctica del servicio propio del Auxiliar facultativo de Montes.
- 3.º Tener cumplidos veintitres años y no exceder de treinta en la fecha de la convocatoria.

4.º Haber sido examinado y aprobado de las materias siguientes:

Primer grupo. Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría elementales, Elementos de Topografía y Construcción y Dibujo lineal.

Segundo grupo. Elementos de Historia Natural, de Selvicultura, de Legislación y Administración forestal, Dibujo topográfico.

Tercer grupo. Elementos de Ordenación y Valoración de montes, de

Xilometría, Dibujo de lavado y Ejercicios prácticos.

Art. 7.º Los aspirantes aprobados, por el orden de clasificación que el Tribunal adopte, entrarán á ocupar las vacantes que ocurran, quedando los demás como aspirantes á ingreso para ser provistas con ellos las que se sucedan posteriormente.

Art. 8.º El Consejo forestal elevará, en el término de un mes, á contar de la publicación de este decreto, á la aprobación del Ministerio de Agricultura, la propuesta de reglamento para la organización, servicio y disciplina de este personal; pero interin se dicte dicho reglamento, se entenderá que le son aplicables las disposiciones que en la actualidad rigen para los Ayudantes de Montes.

Art. 9.º En igualdad de circunstancias será preferido, al hacerse la clasificación, el que posea el título de Perito agrícola.

Art. 10. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio fijará la forma y modo en que hayan de verificarse los exámenes, redactando los programas sobre que han de versar los ejercicios, y anunciando con la suficiente anticipación la fecha en que hayan de tener lugar.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Creado por Real decreto de 16 de Febrero de 1901 el Consejo forestal, en sustitución de la suprimida Junta Consultiva de Montes, con deberes y atribuciones distintas de los que ésta tenía, es indispensable un reglamento especial que determine la forma en que debe funcionar aquel Consejo, con el fin de que llene cumplidamente el objeto para que fué creado.

A ello responde el adjunto proyecto de reglamento interior, redactado por el Consejo mismo, y que, con muy pequeñas variaciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 6 de Marzo de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Consejo forestal.

Dado en Palacio á seis de de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

## REGLAMENTO para el régimen propio del Consejo forestal.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### DEL CONSEJO.

Artículo 1.º El Consejo forestal, compuesto de su Presidente, Vocales y Secretario, ejerce sus funciones de Cuerpo superior consultivo, deliberando siempre en pleno.

Art. 2.º Podrá también oír á los Ingenieros que por haber intervenido en un asunto ó por su competencia especial puedan esclarecer de palabra ó por escrito alguna cuestión sometida á su dictamen.

Art. 3.º De los traslados ó copias de cuantas resoluciones recaigan ó disposiciones se dicten sobre asuntos forestales se formará un índice con extractos de todas ellas, ordenado por materias, además de conservarlas en sus respectivos expedientes.

Art. 4.º Su Archivo, Biblioteca, mueblaje y material de toda clase, se irán constituyendo sobre la base de cuanto pertenecía á la extinguida Junta Consultiva de Montes y de que se habrá hecho cargo.

### CAPÍTULO II.

#### DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO FORESTAL.

Art. 5.º El Presidente es el Jefe inmediato de los Vocales, Ingenieros funcionarios y subalternos afectos al servicio del Consejo, quienes se entenderán por su conducto con la Superioridad.

Art. 6.º Le corresponden las atribuciones siguientes:

1.ª Ordenar la celebración de las sesiones, fijando al efecto los días y las horas en que hayan de tener lugar y el orden del día.

2.ª Presidir las sesiones, dirigir la discusión, circunscribiéndola discrecionalmente á límites racionales y breves, según la naturaleza de cada asunto, y cerrar los debates.

3.ª Establecer, entre los señalados para cada sesión, el orden de preferencia de los asuntos.

4.ª Designar el Vocal ó Vocales que hayan de presentar como ponentes los proyectos de dictamen.

5.ª Autorizar con el Secretario las actas y los certificados relativos á los acuerdos, y firmar las comunicaciones referentes al servicio del Consejo.

6.ª Ordenar los gastos y aprobar las cuentas dentro de los créditos correspondientes consignados en presupuestos.

7.ª Castigar por sí las faltas graves que cometa el personal no facultativo, con reprobaciones ó suspensiones de sueldo de uno á quince días, mediante diligencias verbales ó escritas, que se consignarán en el expediente respectivo, dando cuenta á la Superioridad.

8.ª Proponer á la Dirección general las correcciones por las faltas

muy graves en que incurra el personal no facultativo.

9.<sup>a</sup> Cuidar del cumplimiento exacto del reglamento y de la legislación general y del ramo, resolviendo por sí en casos de duda ó en los no previstos, y dando cuenta á la Superioridad de las resoluciones que adopte.

10.<sup>a</sup> Dar noticia al Consejo de los acuerdos y disposiciones que puedan interesarle.

Art. 7.<sup>o</sup> El Presidente será sustituido en todas sus funciones, en ausencias y enfermedades, por el Consejero más antiguo en el escalafón del Cuerpo.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS CONSEJEROS.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Consejeros asistirán puntualmente á las sesiones, excusando su falta de asistencia en caso de imposibilidad, y formularán los proyectos de dictamen que se les encomienden por el Presidente.

Art. 9.<sup>o</sup> Emitirán sus votos, que podrán razonar sucintamente cuando sean contrarios á los acuerdos adoptados por el Consejo, y de los cuales se hará mención en el acta.

Art. 10. Podrán presentar mociones ó proposiciones, que serán tomadas en consideración si llevan la firma de la mayoría, y que quedarán en caso contrario á la discreción del Presidente.

### CAPÍTULO IV.

#### DEL SECRETARIO Y DE LA SECRETARÍA.

Art. 11. El Secretario contribuye á las deliberaciones del Consejo con voz, pero sin voto, y la Secretaría realiza la preparación de los expedientes para el despacho y la ejecución de los acuerdos del Consejo y del Presidente.

Art. 12. Tiene el Secretario á su cargo:

1.<sup>o</sup> Convocar á las sesiones cuando lo ordene el Presidente, y redactar las actas y certificados de los acuerdos adoptados por el Consejo.

2.<sup>o</sup> Cuidar de la ejecución de los acuerdos del Consejo y del Presidente redactando las minutas correspondientes, y rubricar al margen las comunicaciones que ponga á la firma del Presidente en muestra de que se ajustan á los acuerdos tomados.

3.<sup>o</sup> Dictar, como inmediato Jefe que es de todo el personal de la Secretaría, las medidas de régimen interior de ésta; señalar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, con aprobación del Presidente, y proponer á éste la distribución de los trabajos.

4.<sup>o</sup> Abrir la correspondencia, dando cuenta de ella al Presidente, y tener bajo su cuidado los índices, extractos y libros de entrada y salida.

5.<sup>o</sup> Proponer al Presidente los gastos y formar las cuentas sometiendo á su aprobación.

6.<sup>o</sup> Conservar en el Archivo y en la Biblioteca, debidamente ordenados, los documentos y libros pertene-

cientes al Consejo, encargándose de ponerlos de manifiesto á los Vocales que deseen consultarlos, y tener siempre á disposición del Consejo la legislación del ramo y la general de más frecuente consulta.

7.<sup>o</sup> Ejercer, sirviéndose del Conserje, la custodia de todo el material; y

8.<sup>o</sup> Corregir las faltas leves del personal no facultativo con reprensiones privadas ó públicas.

Art. 13. Sustituye al Secretario, en caso de necesidad, el Ingeniero más antiguo en el escalafón de los afectos á la Secretaría del Consejo.

### CAPÍTULO V.

#### DE LAS SESIONES.

Art. 14. El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada semana y las extraordinarias que se estimen necesarias ú ordene la Superioridad, expresándose en la convocatoria los asuntos de que se haya de tratar.

Art. 15. Para celebrar sesión será necesario que asista la mayoría de los individuos del Consejo.

Art. 16. La sesión dará comienzo por la lectura y aprobación del acta de la anterior, redactada en términos concisos, con expresión de los Vocales que hayan hablado en pro ó en contra de los proyectos de dictamen que hayan sido objeto de deliberación, y expresando además los acuerdos adoptados.

Art. 17. A continuación se leerán los índices de la correspondencia recibida y remitida, y las comunicaciones que los Vocales deseen conocer íntegramente.

Art. 18. El Consejo deliberará tomando por base de discusión proyectos de dictamen que en concepto de ponentes hayan formulado los Vocales que el Presidente hubiese designado, los cuales, á su vez, los redactarán después de haber sido los expedientes ó los asuntos preparados debidamente por los Ingenieros afectos á la Secretaría, á los cuales incumbe la depuración y comprobación de todos los elementos de hecho y de juicio que los documentos de cada legajo contengan, y la exposición de los antecedentes que de los asuntos existan en el Consejo.

Cuando un dictamen fuere desechado, el Presidente nombrará nueva ponencia para dictamen de la mayoría. En el caso de que el nuevo dictamen no lograra más votos que el primero, se elevarán los dos dictámenes á la Superioridad.

Art. 19. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente podrá someter directamente á la deliberación del Consejo, los expedientes, asuntos, proposiciones y mociones que á su parecer y al del Consejo no requieran preparación ni ponencia previa.

Art. 20. Los Vocales que voten en contra de un dictamen aceptado por la mayoría, tienen derecho á razonar su voto, mediante nota escrita por ellos en términos sucintos, que

quedará con el expediente respectivo, y de la cual se hará mención en el acta.

Los ponentes tienen derecho de que sea elevado á la Superioridad el dictamen desechado, cuando así lo soliciten.

Art. 21. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos y las votaciones serán nominales, sin que se permitan abstenciones. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si aun hubiera empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 22. Cuando se trate de propuesta de Consejeros, la votación se hará por papeletas.

Madrid 6 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

#### DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Administradores subalternos.

#### Circular.

Dispuesto por Real decreto de 23 de Diciembre último que los Administradores subalternos de Propiedades sean nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los del ramo en cada provincia, ejerciendo su cometido bajo su dirección y responsabilidad, debiendo constituir aquéllos, antes de tomar posesión de sus cargos, á disposición de las indicadas Autoridades económicas, la fianza que se fije; queda, por tanto, derogado el art. 30 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 3 de Septiembre próximo pasado en cuanto se opone á lo que se ha expresado.

Por esa razón y observando las instrucciones que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado tiene comunicadas á la Delegación de Hacienda en su circular de 31 de Diciembre siguiente, esta Administración, teniendo en cuenta que en tanto no se regularice el servicio de arrendamientos de las fincas del Estado que existen en esta provincia, á lo que propende su circular de fecha 9 de los corrientes, publicada en el número 57 de este periódico oficial, correspondiente al día de hoy, y por considerar que es bastante que como garantía de su gestión constituyan los expresados funcionarios subalternos una fianza de pesetas 250, sin perjuicio de que su cuantía aumente al compás que carezcan los recursos del Tesoro que aquéllos administren en sus respectivos partidos, propuso al Sr. Delegado la conveniencia de modificar su acuerdo de fecha 22 de Octubre del vencido año de 1902, que

fué publicado en el número 226 del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 29 del mes indicado, por virtud del cual eran 500 las pesetas que como fianza definitiva habían de constituir los que en aquella fecha fueran Administradores subalternos de Propiedades en esta provincia y los que en lo sucesivo fuesen nombrados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para el desempeño de dichos cargos, en el sentido de que el importe de la condicional que constituyan los funcionarios de aquella clase que por consecuencia de la derogación de que antes se ha hecho mención, han de ser nombrados por su Autoridad á propuesta de esta Administración, sea solo de 250 pesetas.

Pasa á informe de la Intervención de Hacienda tal proposición y habiéndole emitido favorable á ella, el Sr. Delegado de Hacienda ha acordado, con fecha 2 de los corrientes, que la fianza que han de constituir los que sean nombrados para el desempeño de los cargos de Administradores subalternos de Propiedades de esta provincia, en la actualidad vacantes por renuncia de los que les desempeñaban en todos sus partidos, sea la de pesetas *doscientas cincuenta*, á su disposición, cantidad que tendrá ingreso en la Caja general de Depósitos y que devengará, en favor de sus propietarios, el interés anual del 4 por 100, otorgándose, consiguientemente, la correspondiente escritura con arreglo á las disposiciones legales dictadas sobre el particular.

Al objeto de que por esta oficina puedan proponerse al Sr. Delegado los nombramientos, se concede un plazo que vencerá el 31 de los corrientes para la presentación en ella de las instancias en que se soliciten los expresados destinos, los cuales confieren á quienes los desempeñan, las atribuciones y derechos que se consignan á continuación, imponiéndoles, también, los deberes que seguidamente se detallan.

Las instancias en que se soliciten los destinos aludidos, se formularán en pliegos del sello 11.<sup>o</sup> (de una peseta), debiendo venir acompañadas de los documentos por medio de los cuales puedan justificar los interesados las circunstancias que concurren en ellos, tales como títulos académicos ó que acrediten servicios al Estado, provincia ó Municipio, los que constituirán méritos que les harán acreedores á que se les distinga con el nombramiento para dichos cargos.

Hechos éstos, se publicará en este periódico oficial, dentro de la primera quincena del próximo venidero mes de Abril, la relación de los nuevos Administradores subalternos de Propiedades en los partidos de esta provincia, sin perjuicio de proveerles del oportuno nombramiento.

Palencia 11 de Marzo de 1903.—El Administrador, Alejandro Font.

El reglamento orgánico de la Administración económica provincial, aprobado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1902, en la parte correspondiente á la competencia de las dependencias provinciales y en su art. 15, dispone:

..... «A las Administraciones subalternas de Bienes Nacionales corresponde, por delegación de la Administración principal de la provincia, las mismas funciones que á ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó tengan que hacerse efectivos en el partido ó distrito que aquéllas tengan á su cargo.

Habrán tantos Administradores subalternos como partidos judiciales en cada provincia. Se exceptúan las capitales de provincia que tengan más de un partido judicial, en las cuales la Dirección de Propiedades propondrá al Ministro el número de Administradores subalternos que deben crearse.»

El art. 30 del citado cuerpo legal, dispone, en su parte no derogada por el Real decreto de 23 de Diciembre último, lo siguiente:

«Corresponde á los Administradores subalternos de Propiedades, como deberes y atribuciones:

1.º Administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido ó partidos de su jurisdicción.

2.º Llevar la cuenta y razón de sus Administraciones con la claridad y precisión necesarias y rendir mensualmente á la principal las oportunas cuentas justificadas.

3.º Asistir á las subastas para la venta de bienes del Estado que se celebren en los partidos cuando se delegue en ellos esta facultad, firmando las actas de remate y remitiendo inmediatamente los testimonios y expedientes á la Administración principal respectiva.

4.º Percibir el  $\frac{1}{4}$  por 100 del producto en venta de las fincas, y el 4 por 100 de administración de las cantidades que recauden.

5.º Desempeñar las funciones que le deleguen el Administrador de Propiedades, el Delegado de Hacienda ó la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado.»

## GUARDIA CIVIL.

SUBINSPECCIÓN.—10.º TERCIO.

### Anuncio de subasta.

El día 12 de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-Cuartel de la Guardia civil de esta Capital, para contratar el servicio de provisión de efectos de corraje que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de León, Oviedo y Palencia, que componen el 10.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa-Cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

León 10 de Marzo de 1903.—El Coronel Subinspector, Francisco Leguey Sanz.

### Ayuntamiento constitucional de Villada.

Se halla vacante la plaza de Director de la Banda de música municipal de esta villa, dotada con el haber anual de ochocientas cincuenta pesetas y con los emolumentos que en su día pueda fijar la Corporación municipal, y cuyo haber percibirá el agraciado por trimestres vencidos por los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de este anuncio, acompañando á ellas los documentos que acrediten sus conocimientos profesionales.

Villada 9 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Florencio Alonso.

### Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

Con el permiso de Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á la venta en pública subasta doscientas fanegas de trigo del Pósito de esta villa para construcción de panera para el mismo, el día 15 del actual á las once de su mañana, en la Casa de este Ayuntamiento y serán adjudicadas al mejor postor.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los que quieran tomar parte en la subasta.

Villaturde 4 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Antonino Manso.—El Secretario, Sabas Antolín.

### Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

Servida interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante con el sueldo de

625 pesetas por término de quince días, á contar desde que aparezca su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los que reunan condiciones presenten sus solicitudes en esta Alcaldía con expresión de sus méritos que serán acumulados para que la Corporación delibere y que merezca una justa aprobación.

Bahillo 9 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Isidoro Leronés.

### Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal y por término de ocho días hábiles el proyecto de repartimiento gremial voluntario de consumos de esta villa para el actual ejercicio, durante cuyo plazo, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, haciendo las observaciones y reclamaciones que juzguen oportunas, las que serán resueltas en juicio de agravios, tanto las que se formulen por escrito como las verbales.

Villaherreros 10 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Pedro Valle.

### Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Terminado el repartimiento de consumos que ha de regir durante el año 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones justas y legales que vieren convenirles, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será oída ninguna.

Valbuena de Pisuerga 11 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Ruperto Ruíz.

### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Lista que se publica con el carácter de definitiva y ultimada de todos los individuos de que se compone dicho Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes del distrito que tienen derecho á ser y elegir Compromisario para la elección de Senadores, en conformidad á lo prevenido en el artículo 25 de la vigente ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, expresada del modo siguiente:

#### Señores del Ayuntamiento.

- 1 D. Gil de la Pisa Cuesta, Alcalde.
- 2 D. Aurelio de la Plaza Pastor, Teniente Alcalde.
- 3 D. Antonio Ortega Ramírez, Síndico.
- 4 D. Julian Hervás Amayuelas, Regidor 1.º
- 5 D. Luis Leal López, Regidor 2.º
- 6 D. Francisco de la Plaza Pastor, Regidor 3.º

7 D. Germán Martínez Gómez, Regidor 4.º

8 D. Ambrosio Carrancio Cuesta, Regidor 5.º

#### Mayores contribuyentes.

- 1 D. Pedro Carrancio Martínez.
- 2 Octavio Prieto Moslares.
- 3 Eugenio Gutiérrez Castrillo.
- 4 Jerónimo Castrillo Ibáñez.
- 5 Julian Saldaña Martín.
- 6 Emiliano Ramírez Salomón.
- 7 Andrés Castrillo Payo.
- 8 Crisanto García Carrancio.
- 9 Toribio Payo Merino.
- 10 Eugenio García Martínez.
- 11 Artemio Salomón Cacho.
- 12 Marciano Ibarlucea Martínez.
- 13 Luis Gutiérrez Helguera.
- 14 Heliodoro Antón Herrador.
- 15 Onofre Pérez Helguera.
- 16 Mariano Gutiérrez Castrillo.
- 17 Nicasio Hervás Helguera.
- 18 Martín Villagraz Juárez.
- 19 Juan Helguera Castrillo.
- 20 Julian García Amayuelas.
- 21 Antonino Helguera Cubillas.
- 22 Ulpiano Pariente Muñoz.
- 23 Victor Antolín Pérez.
- 24 Pablo García Vergara.
- 25 Fernando Carrancio Santiago.
- 26 Mateo Bahillo Magdaleno.
- 27 Mariano Lagunilla Gaite.
- 28 Demetrio Ramírez Ortega.
- 29 Segundo Martínez Ramírez.
- 30 Clemente Carrancio Vicente.
- 31 Matías Vela Sánchez.
- 32 Felipe Martínez San Martín.

Cuyos cuarenta individuos que se dejan consignados anteriormente, son los que tienen acreditado su derecho para la elección de Compromisario. Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la ley citada al principio, se publica la presente que será inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por el término de quince días para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes la misma se refiere.

Villoldo 10 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Gil de la Pisa.—Por su orden, Gregorio Gil, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

En virtud de autorización superior y bajo lo que establece la instrucción de 26 de Abril de 1900, este Ayuntamiento ha señalado el día 30 de Marzo actual y hora de las diez para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación en las paneras del Pósito, cuyo presupuesto asciende á quinientas trece pesetas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán ante la Alcaldía en pliegos cerrados, previa consignación del 5 por 100 como garantía para tomar parte en la subasta, y como fianza del remate el 10 por 100 de la cantidad en que fuera rematada.

Valle de Cerrato 11 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Sergio Montoya.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.